

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00118-00
DEMANDANTE:	DORIS CAMPO PEREZ
DEMANDADO:	LUZ MARINA CAIZA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca quince (15) de agosto de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso Declarativo de Pertenencia, con memorial del Dr. SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS, apoderado judicial de la demandante en el cual solicita la corrección del área del predio de mayor extensión, en la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia, para efectos de proceder a su registro. SIRVASE PROVEER.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

Auto Interlocutorio No. 297

Timbío Cauca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Pasa a despacho el presente proceso, a fin de que se decida sobre la petición de corrección del área del predio de mayor extensión, elevada por el Dr. SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de dieciséis (16) de junio de 2021 el Juzgado resolvió: **“PRIMERO: DECLARAR** que la señora **DORIS CAMPO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.705.947 de Timbío Cauca, adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA el dominio**, del siguiente bien inmueble, a saber: predio denominado La Mirla «ubicado en la zona rural del municipio de Timbío, Vereda Santa María, distinguido con cédula catastral 00.02.0005.0037.000, cuerpo cierto, área 7.500 metros cuadrados, cuyos linderos técnicos Según el levantamiento topográfico planimétrico realizado dentro del proceso son:

LINDEROS	PUNTO INICIAL		PUNTO FINAL		DISTANCIA (M)	RUMBO	COLINDANTE	OBSERVACIONES
		X: 1040391.7 1 mE		X: 1040459.7 4 mE			LUZ M. CAIZA	Pasando por los

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00118-00
DEMANDANTE:	DORIS CAMPO PEREZ
DEMANDADO:	LUZ MARINA CAIZA Y OTROS

L 1	57 A	Y: 749833.77 mN	30	Y: 749940.75 mN	127.00	NE	DE BENAVIDES. 00.02.0005.0037.00 0	puntos del 49 al 55, 28 y 29.
L 2	30	X: 1040459.7 4 mE Y: 749940.75 mN	33	X: 1040420.2 5 mE Y: 749964.87 mN	35.00	NW	CAMINO A CINCO DIAS	Pasando por los puntos 31 y 32.
L 3	33	X: 1040420.2 5 mE Y: 749964.87 mN	6A	X: 1040354.3 4 mE Y: 749855.88 mN	179.92	SW:3 3 al 38A. NW: 38A al 39A . SW: 39A al 6A.	LUZ M. CAIZA DE BENAVIDES. 00.02.0005.0174.00 0	Pasando por los puntos del 34A, 34B, 36A, del 38A al 43A, 46 y 47.
L 4	6A	X: 1040354.3 4 mE Y: 749855.88 mN	57 A	X: 1040391.7 1 mE Y: 749833.77 mN	44.65	SE	DORIS CAMPO P. 00.02.0005.0035.00 0	Pasando por los puntos 5 y 4.

El predio del proceso, soporta una servidumbre de tránsito carreteable a favor de Luz Marina Caiza de Benavides y su familia, con las siguientes características: Acceso restringido por portón metálico, encallejonada con un ancho promedio de 4.00m, longitud aproximada 35m, ubicada en el costado noreste del predio, dirección sureste –noroeste y forma parte de un predio de mayor extensión denominado “**Los Guaduales**” que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 120-78215 comprendido dentro de los linderos allí especificados que tiene una extensión aproximada de dos hectáreas, cinco mil metros cuadrados, es decir (25.000m2), de los cuales se prescribe 7.500 metros cuadrados quedando el predio de mayor extensión con un área de 1 hectárea 7.500 metros cuadrado...”

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija el área del predio de mayor extensión, toda vez que dicha área fue determinada tanto en la demanda como en la sentencia emitida por este Despacho como de (25.000m²), cuando en los antecedentes del folio y de los registros que aparecen en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, figura un área de (22.100m²); de tal forma que requiere tal corrección para poder registrar la sentencia proferida dentro del proceso en mención; frente al área prescrita que fue (7.500m²) no presenta ningún reparo.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso prevé:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00118-00
DEMANDANTE:	DORIS CAMPO PEREZ
DEMANDADO:	LUZ MARINA CAIZA Y OTROS

mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el sub lite se advierte que según lo expresado por el apoderado dentro de su solicitud, no existe error alguno en la parte resolutive de la sentencia en cuanto al área del predio de mayor extensión, pues este Despacho antes de proferir la misma agotó cada una de las etapas que establece la norma, además se realizó la inspección judicial, y se tomó la decisión con la prueba documental arimada al expediente y se tuvo en cuenta el informe pericial realizado por el Ingeniero HUGO ORDÓÑEZ GOMEZ designado como perito, quien en audiencia del artículo 373 del C.G.P realizada el día 16 de junio de 2021, explicó que el área del predio de mayor extensión según el certificado de tradición es de 9 hectáreas, según el certificado catastral especial 2 Ha 5000M2 y según el sistema catastral Nacional 1 Ha 7.100 metros, determinando claramente los linderos y el área a prescribir por la demandante de 7.500M² y que el de mayor extensión era de 25.000M², aspecto respecto del cual no se solicitó aclaración de la sentencia y fue aceptado por las partes, sin oposición alguna.

Cabe aclarar que en el escrito de la demanda se expresa que el área del predio de mayor extensión corresponde a 25.000 M²; así mismo, el certificado catastral especial obrante a folio 12 del cuaderno físico, establece claramente que el predio Los Guaduales, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-78215, tiene un área de 2 Ha 5000 m2, en ningún documento anexo a la demanda se logra establecer que el área del predio de mayor extensión sea de 22.100 metros cuadrados, como solicita el apoderado judicial que se corrija la sentencia

En base a lo anterior, este Despacho considera que no es procedente la corrección de la sentencia, como quiera que no existe error al establecer que la extensión superficial del predio de mayor extensión es de 25.000 M², pues para ello se valorarán en su totalidad cada una de las pruebas aportadas dentro del proceso; además dicha determinación se realizó teniendo en cuenta las pruebas legalmente allegadas al plenario y el informe pericial rendido por el perito designado por este Despacho para efectuar tal diligencia; motivo por el cual, no se puede evidenciar la presencia de un error aritmético, u omisión cometido por esta Judicatura; siendo así importante aclarar que las partes tuvieron en su momento la oportunidad procesal para oponerse o alegar cualquier aspecto con el que no estuvieran de acuerdo, sin embargo no lo hicieron. En ese orden de ideas y dando aplicación a la precitada norma se dispondrá, no acceder a la solicitud hecha por la parte demandante.

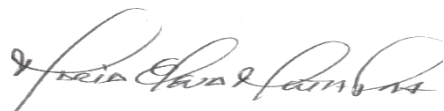
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío – Cauca.

RESUELVE:

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00118-00
DEMANDANTE:	DORIS CAMPO PEREZ
DEMANDADO:	LUZ MARINA CAIZA Y OTROS

NO ACCEDER a la CORRECCIÓN de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2021 proferida por este Despacho, dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado por DORIS CAMPO PEREZ en contra de LUZ MARINA CAIZA Y OTROS, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL TIMBÍO - CAUCA <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 066 Hoy 16 de agosto de 2023. CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ Secretaria
